

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ARENA POWER, S.L., Y LAS SOCIEDADES POR ELLA REPRESENTADAS FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD

Expediente CFT/DE/143/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de julio de 2022.

Vista la solicitud de **ARENA POWER, S.L.**, y las sociedades por ella representadas, por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

En el periodo comprendido entre el 4 y 25 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las sociedades abajo indicadas (representadas en el seno del presente conflicto por ARENA POWER, S.L.) por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas ellas con una potencia de 4,999 MW, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Costaluz 220kV de la red de transporte.

Empresa	Instalación	Nudo	Nudo Afeción transporte	Fecha denegación	Fecha presentación
Enigma Green Power 13	Almadraba 2	Isla Cristina 66	Costaluz 220	04/09/2021	04/10/2021
Enigma Green Power 14	Almadraba 3	Isla Cristina 15	Costaluz 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 09	Marismas del Guadiana 02	Costaluz 66	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 13	Marismas del Guadiana 06	Pte ESUR 15	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 14	Marismas del Guadiana 07	Costaluz 66	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 11	Marismas del Guadiana 04	Ayamonte 66	Costaluz 220	13/09/2021	13/10/2021
Enigma Green Power 10	Marismas del Guadiana 03	Ayamonte 66	Costaluz 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 08	Virgen de la Bella 01	Lepe 15	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 09	Virgen de la Bella 02	Lepe 15	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 10	Virgen de la Bella 03	Lepe 15	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 11	Virgen de la Bella 04	Lepe 15	Costaluz 220	10/09/2021	11/10/2021
Savanna Power Solar 15	Camino de Indias 04	Costaluz 66	Costaluz 220	21/09/2021	19/10/2021
Savanna Power Solar 16	Camino de Indias 05	Lepe 15	Costaluz 220	21/09/2021	19/10/2021
Savanna Power Solar 17	Camino de Indias 06	Lepe 15	Costaluz 220	21/09/2021	19/10/2021
Savanna Power Solar 19	Camino de Indias 08	Isla Cristina 66	Costaluz 220	21/09/2021	19/10/2021
Savanna Power Solar 20	Camino de Indias 09	Isla Cristina 66	Costaluz 220	21/09/2021	19/10/2021
Enigma Green Power 12	Almadraba 01	Isla Cristina 66	Costaluz 220	04/10/2021	25/10/2021
Savanna Power Solar 21	Camino de Indias 10	Ayamonte 66	Costaluz 220	04/10/2021	25/10/2021
Savanna Power Solar 18	Camino de Indias 07	Lepe 15	Costaluz 220	29/09/2021	25/10/2021
Enigma Green Power 12	Marismas del Guadiana 05	Pte ESUR 15	Costaluz 220	01/10/2021	25/10/2021
Enigma Green Power 08	Marismas del Guadiana 01	Costaluz 66	Costaluz 220	29/09/2021	25/10/2021

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 2 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ARENA POWER, S.L., y las sociedades por ella representadas, y a E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Acto de instrucción

En fecha 2 de noviembre de 2021, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, se requirió a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) que aportara determinada información. En fecha 24 de noviembre de 2021, REE atiende el requerimiento realizado y presenta la información requerida.

CUARTO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, en el que, tras defender la adecuada justificación de las denegaciones de las solicitudes objeto de conflicto, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 1 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

podieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fechas 17 de febrero y 2 de marzo de 2022 han tenido entrada en el Registro de la CNMC escritos de EDISTRIBUCIÓN y de ARENA POWER, S.L., y las sociedades por ella representadas.

SEXTO. Solicitud de desistimiento del conflicto de acceso

Con fecha 25 de enero de 2022, la sociedad ENIGMA GREEN POWER 14, S.L.U., titular de la instalación ALMADRABA 3, presentó escrito por el que desistía del presente procedimiento de conflicto de acceso. Posteriormente, los días 1 y 15 de febrero de 2022 las sociedades ENIGMA GREEN POWER 12, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 8, S.L.U., titulares respectivamente de las instalaciones ALMADRABA 01 y Virgen de la Bella 01, presentaron, de igual modo, escrito por el que desistían del presente procedimiento de conflicto de acceso.

Con fecha 8 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad ARENA POWER, S.L. en representación de ENIGMA GREEN POWER 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 S.L.U., y SAVANNA POWER SOLAR 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 S.L.U., mediante el cual solicitan el desistimiento del presente procedimiento. Los desistimientos aludidos en el párrafo anterior y los relativos al presente comportan el desistimiento total de las veintiún sociedades que presentaron conflicto de acceso referido a las instalaciones citadas en el cuadro *ut supra*.

SÉPTIMO. Traslado de la solicitud de desistimiento a interesado

Con fecha 9 de junio de 2022, mediante oficio de la Directora de Instrucción, se dio traslado de las solicitudes de desistimiento indicadas a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, formulara alegaciones al respecto de la solicitud cursada, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por las sociedades promotoras, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 15 de junio de 2022 a las 11:18 horas.

Vencido el plazo conferido, la sociedad distribuidora no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. – Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 «*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que «*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*»

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: «*Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento*».

Al no haberse manifestado oposición a la solicitud de desistimiento por parte del sujeto distribuidor, no constando en el procedimiento más interesados que la propia solicitante del acceso, y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede la aceptación del desistimiento de las sociedades promotoras y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento del interesado ARENA POWER, S.L., y las sociedades por ella representadas, de su solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica, instado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas en el cuadro que se indica en el Antecedente de Hecho Primero, todas ellas con una potencia de 4,999 MW, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Costaluz 220kV de la red de transporte.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ARENA POWER, S.L. y a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.